

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 9

Referencia:

Año: 1935

Fecha(dd-mm-aaaa): 05-01-1935

Título: POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA PROTEGER AL EMPLEADO PANAMEÑO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 06972

Publicada el: 09-01-1935

Rama del Derecho: DER. DEL TRABAJO

Palabras Claves: Derecho Laboral, Trabajadores del sector privado, Extranjeros

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.531

Rollo: 89

Posición: 707

Parágrafo. La actuación será en papel simple y no se necesitará de intervención de abogados.

Artículo 27. Esta ley reforma o subroga toda ley administrativa, civil o judicial o parte de las mismas que pugnen con la presente.

Dado en Panamá, a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero cinco de mil novecientos treinta y cinco. Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

GALILEO SOLIS.

LEY 9ª DE 1935

(DE 5 DE ENERO)

por el cual se adoptan medidas para proteger al empleado panameño.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Toda empresa comercial, agrícola o industrial, que funcione en el país, mantendrá, por lo menos un 75% de empleados panameños por nacimiento o adopción o extranjeros con veinte (20) años de residencia, o casado con panameña, los que en ningún caso devengarán en conjunto menos del 75% del total pagado en concepto de sueldos o asignaciones. Exceptúanse de la pauta anterior a los expertos o técnicos necesarios para el funcionamiento de dichas empresas.

Artículo 2º Se entiende por sueldo o asignación toda suma que se pague en retribución de servicios personales. La planilla de empleados para los efectos de esta Ley incluirá a todas las personas que presten cualquier servicio a la empresa, y los sueldos, asignaciones y beneficios que reciban por razón de esos servicios, sean pagados por la misma empresa o en otra forma distinta.

Artículo 3º El Jefe de la Oficina del Trabajo queda autorizado para imponer a los que no cumplan con las disposiciones de esta Ley multas de cincuenta balboas (B. 50.00) a doscientos (B. 200.00) sin perjuicios de que además de las multas cumplan con los preceptos que en ella se establecen.

Parágrafo. La Contraloría General de la República a solicitud del Jefe de la Oficina del Trabajo queda autorizado para revisar los libros de Contabilidad de toda persona natural o jurídica con el único objeto de averiguar si se está dando cumplimiento a lo establecido en los artículos primero y segundo de esta Ley.

Artículo 4º Quedan derogadas todas las Leyes y Decretos que sean contradictorios a la presente Ley.

Artículo 5º Esta Ley comenzará a regir 90 días después de su promulgación.

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero cinco de mil novecientos treinta y cinco. Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

LEY 10 DE 1935

(DE 7 DE ENERO)

por la cual se crea una Junta de Contabilidad y se reglamenta el ejercicio de la profesión.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Créase una Junta de Contabilidad compuesta de cinco miembros principales y cinco suplentes.

Artículo 2º Los miembros de la primera Junta de Contabilidad serán nombrados por el Poder Ejecutivo en la forma siguiente:

Uno por un año,
Dos por dos años, y
Dos por tres años.

A la expiración del término de cada uno de ellos los nuevos nombrados los serán por un período de tres años. Los servicios de esta Junta no serán remunerados por el Estado. Los miembros principales y suplentes de la primera Junta de Contabilidad serán escogidos por el Poder Ejecutivo a más tardar treinta (30) días después de sancionada la presente ley, los cuales deben ser mayores de edad, haber participado como Jefe de Contabilidad o Contador Público durante un período no menor de cinco años y no haber sido condenado por delitos contra la propiedad o la cosa pública.

Los contadores nombrados para la primera Junta de Contabilidad quedan reconocidos de hecho como contadores públicos autorizados.

La primera Junta de Contabilidad queda autorizada para otorgar durante su primer año de labores certificados de Contador Público autorizado a las personas que comprueben plenamente ante esa Junta poseer las condiciones necesarias para ser miembro de la primera Junta de Contabilidad.

Los miembros principales y suplentes de las Juntas subsiguientes deberán poseer certificado de Contador Público autorizado expedido de acuerdo con esta ley.

Artículo 3º Las faltas temporales o absolutas de los miembros principales serán llenadas por los suplentes respectivos.

Artículo 4º Sesenta días después de nombrada la primera Junta de Contabilidad, presentará al Poder Ejecutivo para su aprobación un proyecto de reglamento interno, un proyecto de reglamentación de exámenes, y un proyecto de reglas de ética profesional.

Artículo 5º Para los efectos de esta ley, se reputará "Contador Público Autorizado" al Contador que está capacitado para desempeñar para otras personas, por una cantidad recibida o a recibir, servicios que comprenden el examen o verificación de transacciones financieras, libros, cuentas o registros; o la preparación, verificación o certificación de la contabilidad, de un negocio, y los estados o informes relacionados con ella, con el fin de darlos a la publicidad o con el objeto de obtener crédito; o bien, al contador que considerándose ante el público como contador público, ejecuta trabajos profesionales o presta su colaboración total o parcial en materia de principios o de detalle referente al procedimiento contable o al registro, presentación o certificación de hechos o datos financieros.

Artículo 6º La Junta expedirá certificados de contador público autorizado mediante la presentación de exámenes satisfactorios sobre práctica y teoría contable, audición de cuentas y derecho comercial.

Serán admitidas a exámenes para contador público autorizado las personas que comprueben los requisitos siguientes: 1º, ser mayor de edad; 2º, haber practicado